



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Florencia, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: CARLOS HUMBERTO ROA MÉNDEZ
DEMANDADO	: NACION DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD Y OTROS
RADICACIÓN	: 18-001-23-31-001-2006-00017-00
AUTO NÚMERO	: A.I.09-06-141-17

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver solicitud de desvincular a la Presidencia de la Republica como sucesor procesal.

2.- ANTECEDENTES.

Con fecha 09 de febrero de 2017, el apoderado de la Presidencia de la Republica, entrega escrito informando que la entidad que comparecerá al proceso a suceder procesalmente al DAS en proceso de supresión, será la PREVISORA S.A, invocando como fundamento jurídico el artículo 1 del Decreto 108 del 22 de enero de 2016.

3.- CONSIDERACIONES.

En relación con la sucesión procesal, el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

"(...) si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren".



De conformidad con lo anterior, para que ocurra la sucesión procesal se requiere:

- i) la existencia de un proceso, como el de la referencia,
- ii) que en él haya sobrevenido la extinción de una de las partes, en este caso, del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), y
- iii) que subsista un sucesor del derecho debatido.

En el sub examiné, se cumplen dos requisitos, siendo necesario analizar si se satisface el requisito de la existencia de un sucesor del derecho debatido, es necesario determinar si la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado es la competente para continuar en este proceso en calidad de sucesora procesal del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) liquidado o si esa tarea le corresponde asumirla a la Fiduciaria La Previsora S.A., como asegura la solicitante.

Así pues, el Decreto 1303 de 11 de julio de 2014, expresamente dispuso: "que los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidas por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores, deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado...". A su vez, la Ley 1753 de 2015, por la cual se dicta el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, en su artículo 238 autorizó la creación de un patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A., con el fin de disponer de los recursos para sufragar las eventuales obligaciones patrimoniales que, como consecuencia de una sentencia, se impongan en contra del DAS y/o su fondo rotatorio ya liquidados.

Por lo tanto, para el Despacho resulta claro que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado es la entidad que debe continuar con la defensa litigiosa en los procesos judiciales descritos y que, en los casos en los que se produzca una condena adversa a la entidad liquidada, las obligaciones que se impongan deben ser sufragadas por el patrimonio autónomo creado para tal fin por la Ley 1753 de 2015 y cuya administración le corresponde a la Fiduciaria La Previsora S.A.

Es de agregar, que el Decreto 108 de 2016, por el cual se reglamenta el artículo 18 del Decreto 4057 de 2011, le asignó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado algunos procesos judiciales con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 358 de la ley 1753 de 2015. La norma en mención es del siguiente tenor literal:



“Que en la misma línea, y con el fin de dar cumplimiento a los artículos 18 del Decreto 4057 de 2011 Y 7° Y 9° del Decreto 1303 de 2013, el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 autorizó «la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo», patrimonio encargado de la «atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención”.

Colofón de lo anterior, establece el Despacho que es procedente la vinculación de la Fiduprevisora como vocera del patrimonio autónomo de los procesos judiciales y reglamentaciones administrativas relacionadas con el extinto Das, pero además se procederá a la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en calidad de demandadas, las cuales deberán asumir el proceso en el estado en que se encuentra. Lo anterior por cuanto, los procesos deberán ser atendidos judicialmente por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero las condenas que se llegaren a proferir deberán ser asumidas con cargo al Patrimonio Autónomo creado para tal fin, concurriendo la responsabilidad en las dos entidades.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Cauquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como SUCESOR PROCESAL, del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS a las siguientes entidades:

- Fiduciaria La FIDUPREVISORA S.A.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE a la fiduciaria La FIDUPREVISORA S.A, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esta providencia para que asuman la defensa respectiva, conforme a la normativa aplicable a este asunto.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ADRIANA PAOLA RODRIGUEZ**, con T.P. No. 231.529 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderada judicial del demandado en los términos y para



los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 339). Se entiende **REVOCADO** el poder de la abogada Adriana rodriguez.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **YENIFER XIOMARA GÓMEZ TIRADO**, con T.P. No. 248.882 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderada judicial del demandado en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 349)

QUINTO: En firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Florencia, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

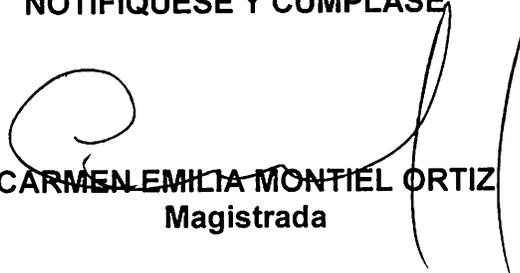
NATURALEZA : REPETICIÓN - CONSULTA
DEMANDANTE : MARIA EDITH GONZALÉZ
DEMANDADO : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 18-001-23-31-000-2011-00345-00
AUTO NÚMERO : AI.-14-06-147-17

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 285 C. principal), el despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 238 del C.P.C., ordena:

PRIMERO: correr traslado a las partes por el término de tres (3) días del dictamen pericial rendido por el perito evaluador ALFONSO GUEVARA TOLEDO, obrante a folios del 15 a 43 de pruebas de la parte actora.

SEGUNDO: Fíjese como honorarios del Auxiliar de la Justicia la suma de tres (3) SMLMV a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M. CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Florencia Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ALBA RENI GÓMEZ CRUZ Y OTROS
DEMANDADO	: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICACIÓN	: 18-001-23-31-003-2009-00347-00
AUTO NÚMERO	: A.I. 10-06-142-17

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver la procedencia del recurso de reposición incoado por la apoderada de la Presidencia de la Republica, contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2016 (fls 216 a 219, C.P), mediante el cual se le tuvo como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

2.- CONSIDERACIONES.

De conformidad a lo previsto en el Artículo 180 del C.C.A, modificado por el art. 57 de la Ley 446 de 1998, *"el recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación"*. En cuanto a la oportunidad y trámite para su interposición, el inciso 2° del Artículo 348 del C. de P. C., dispone que: *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto (...)"*.

Así las cosas, en el caso bajo estudio tenemos que el auto recurrido de fecha 23 de septiembre de 2016 (fls. 216 a 219, C.P), fue notificado personalmente al Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica, calendado el 05 de diciembre de 2016, de acuerdo a la constancia secretarial vista a (folio 225, C.P), por tanto, las partes tenían solo hasta el nueve (09) de diciembre para interponer recurso, motivo por el cual, el memorial del recurso elevado por la parte pasiva el día 13 de diciembre de 2016 (fls. 226 a 228, C.P), deviene en extemporáneo.

Sin embargo, observa el despacho que de manera oficiosa se le dará el trámite a la sucesión procesal así:

En relación con la sucesión procesal, el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

"(...) si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren".

De conformidad con lo anterior, para que ocurra la sucesión procesal se requiere:

- i) la existencia de un proceso, como el de la referencia,
- ii) que en él haya sobrevenido la extinción de una de las partes, en este caso, del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), y
- iii) que subsista un sucesor del derecho debatido.

En el sub examiné, se cumplen dos requisitos, siendo necesario analizar si se satisface el requisito de la existencia de un sucesor del derecho debatido, es necesario determinar si la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado es la competente para continuar en este proceso en calidad de sucesora procesal del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) liquidado o si esa tarea le corresponde asumirla a la Fiduciaria La Previsora S.A., como asegura la solicitante.

Así pues, el Decreto 1303 de 11 de julio de 2014, expresamente dispuso: "que los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidas por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores, deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado...". A su vez, la Ley 1753 de 2015, por la cual se dicta el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, en su artículo 238 autorizó la creación de un patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A., con el fin de disponer de los recursos para sufragar las eventuales obligaciones patrimoniales que, como consecuencia de una sentencia, se impongan en contra del DAS y/o su fondo rotatorio ya liquidados.

Por lo tanto, para el Despacho resulta claro que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado es la entidad que debe continuar con la defensa litigiosa en los procesos judiciales descritos y que, en los casos en los que se produzca una condena adversa a la entidad liquidada, las obligaciones que se impongan deben ser sufragadas por el patrimonio autónomo creado para

tal fin por la Ley 1753 de 2015 y cuya administración le corresponde a la Fiduciaria La Previsora S.A.

Es de agregar, que el Decreto 108 de 2016, por el cual se reglamenta el artículo 18 del Decreto 4057 de 2011, le asignó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado algunos procesos judiciales con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 358 de la ley 1753 de 2015. La norma en mención es del siguiente tenor literal:

“Que en la misma línea, y con el fin de dar cumplimiento a los artículos 18 del Decreto 4057 de 2011 Y 7° Y 9° del Decreto 1303 de 2013, el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 autorizó «la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo», patrimonio encargado de la «atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención”.

Colofón de lo anterior, establece el Despacho que es procedente la vinculación de la Fiduprevisora como vocera del patrimonio autónomo de los procesos judiciales y reglamentaciones administrativas relacionadas con el extinto Das, pero además se procederá a la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en calidad de demandadas, las cuales deberán asumir el proceso en el estado en que se encuentra. Lo anterior por cuanto, los procesos deberán ser atendidos judicialmente por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero las condenas que se llegaren a proferir deberán ser asumidas con cargo al Patrimonio Autónomo creado para para tal fin, concurriendo la responsabilidad en las dos entidades; bajo esta perspectiva, se dejará sin efectos el auto del 23 de septiembre de 2016 en lo que respecta a la sucesión procesal.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2016, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJESE sin efectos el auto del 23 de septiembre de 2016 en lo concerniente a la sucesión procesal del DAS del Departamento

Administrativo de la Presidencia de la Republica y en su lugar **TÉNGASE** como SUCESOR PROCESAL, del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS a las siguientes entidades:

- Fiduciaria La FIDUPREVISORA S.A.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE a la fiduciaria La FIDUPREVISORA S.A, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esta providencia para que asuman la defensa respectiva, conforme a la normativa aplicable a este asunto.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ADRIANA PAOLA RODRIGUEZ**, con T.P. No. 231.529 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderada judicial del demandado en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 242). Se entiende **REVOCADO** el poder de la abogada Adriana rodriguez.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **YENIFER XIOMARA GÓMEZ TIRADO**, con T.P. No. 248.882 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderada judicial del demandado en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 260)

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder de la abogada **MARTHA CECILIA HERRERA VARGAS**, con T.P. No. 121.452 C.S. de la Judicatura, quien renuncia al poder otorgado por la Fiscalía General de la Nación según lo indicado en memorial adjunto. (fl. 258).

SEXTO: En firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18-001-23-31-003-2011-00185-00
NATURALEZA : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : MARIA ROSA OTALVARO ZULUAGA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
AUTO NÚMERO : A.S. 14-06-129-17

Conforme lo dispone el artículo 48 de la Decreto 2304 de 1989, modificadorio del artículo 209 del C.C.A., se **ABRE** el **PERIODO PROBATORIO** dentro del presente asunto por el término de treinta (30) días y en consecuencia se:

RESUELVE:

1.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (fl. 33).

1.1.- DOCUMENTALES.

A.- **TENER** como pruebas documentales las acompañadas a la demanda por la parte actora, a las cuales se dará el valor probatorio en su debida oportunidad.

2. PRUEBA SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA. (fl. 54)

2.1. DOCUMENTALES

A.- **TENER** como pruebas documentales las acompañadas a la demanda por la parte actora, a las cuales se dará el valor probatorio en su debida oportunidad.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SECRETARÍA**

Florencia, 22 de junio de 2017. Hoy siendo las 08:00 de la mañana se notifica por anotación en estado escritural No. 064-D3 el auto que antecede. Días inhábiles no hubo.

RAMON SAENZ ANACONA
Escribiente

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SECRETARÍA**

Florencia, 29 de junio de 2017. Ayer, a última hora hábil, quedó debidamente ejecutoriado el proveído que antecede. Días Inhábiles 24, 25 y 26 del mes y año en curso por ser sábado, domingo y festivo.

RAMÓN SÁENZ ANACONA
Escribiente



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M. CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia, veinte (20) junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN	: 18-001-23-31-000-2009-00085-01
MEDIO DE CONTROL	: REPETICION- CONSULTA
ACTOR	: NACIÓN- MIN. DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
DEMANDADO	: LEONARDO ENRIQUE TRIANA Y OTROS
AUTO N°	: A.S. 15-06-148-17

Con memorial de fecha 30 de mayo de 2017, el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía nacional, solicita la expedición de copias del edicto No. 177 del 2 de septiembre de 2015, y de la sentencia No. 15-103 del 27 de agosto 2015, con su respectiva constancia secretarial. Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, a folio 438 del expediente, expídasele copias auténticas de las piezas procesales mencionadas atiéndase por secretaria.

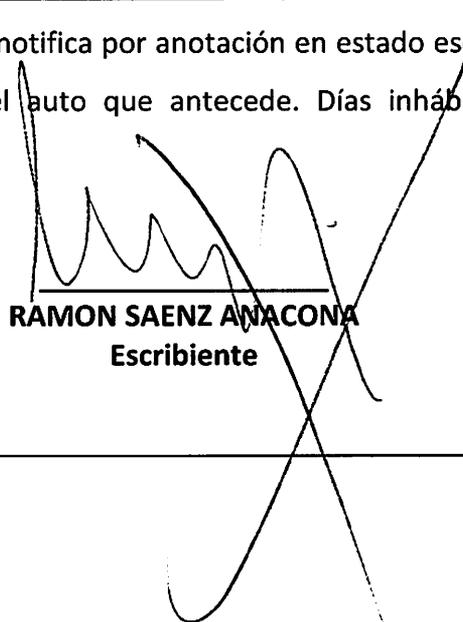
En firme este proveído y cumplido lo anterior, vayan las diligencias al archivo previas anotaciones de rigor.

Cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SECRETARÍA**

Florencia, 22 de junio de 2017. Hoy siendo las 08:00 de la mañana se notifica por anotación en estado escritural No. 064-D3 el auto que antecede. Días inhábiles no hubo.



RAMON SAENZ ANACONA
Escribiente

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SECRETARÍA**

Florencia, 29 de junio de 2017. Ayer, a última hora hábil, quedó debidamente ejecutoriado el proveído que antecede. Días Inhábiles 24, 25 y 26 del mes y año en curso por ser sábado, domingo y festivo.

RAMÓN SÁENZ ANACONA
Escribiente